

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO  
PANEL ESPECIAL

MARTINEAU HILLS,  
LLC;  
INFRA LIMITED, S.E.

Recurrentes

V.

JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN DE  
PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE VIEQUES  
OFICINA DE GERENCIA  
DE PERMISOS

Recurridas

KLRA201600444  
*cons.*  
KLRA201600445

KATHY GANNETT;  
MIGUEL ÁNGEL REYES  
DE JESÚS

Recurrentes

V.

ALEJANDRO GARCÍA  
PADILLA, GOBERNADOR  
DE PUERTO RICO;  
JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN DE  
PUERTO RICO,  
REPRESENTADA POR SU  
PRESIDENTE, LUIS  
GARCÍA PELATTI;  
OFICINA DE GERENCIA  
DE PERMISOS,  
REPRESENTADA POR SU  
DIRECTOR EJECUTIVO,  
ALBERTO LASTRA  
POWER;  
MUNICIPIO DE  
VIEQUES,  
REPRESENTADO POR SU  
ALCALDE, VÍCTOR  
EMERIC

Recurridos

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
Junta de  
Planificación

Caso Núm.:  
2014-DEC-00055  
2015-DEC-00055  
JP-PT-76-08

Sobre:  
Impugnación de  
aprobación de Plan  
de Ordenamiento  
Territorial,  
Municipio de Vieques

Panel integrado por la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Cancio Bigas<sup>1</sup>.

Cancio Bigas, Juez Ponente

<sup>1</sup> En sustitución de la Jueza Coll Martí. Véase Orden Administrativa TA 2017-015.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.

Comparece Martineau Hills LLC e Infra Limited, S.E. (Martineau/Infra o recurrentes) mediante el recurso de revisión KLRA201600444 y nos solicita que revoquemos y dejemos sin efecto la primera revisión integral del *Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio Autónomo de Vieques (POTMAV)*, adoptado por la Junta de Planificación mediante la Resolución Núm. JP-PT-76-08 y aprobado finalmente por el Gobernador de Puerto Rico el 29 de marzo de 2016, mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2016-009. Asimismo, solicitan la revocación de la *Determinación de Cumplimiento Ambiental mediante Exclusión Categórica (DCA-EC)* expedida el 12 de agosto de 2015 por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), como parte del trámite de aprobación del referido plan de ordenamiento territorial.

Por otro lado, mediante Resolución emitida el 14 de junio de 2016, consolidamos el caso anteriormente reseñado con el recurso de revisión KLRA201600445. En este último recurso comparecen la señora Kathy Gannett y el señor Miguel Ángel Reyes De Jesús (Gannett/Reyes o recurrentes), y al igual que Martineau/Infra nos solicitan la revisión de la Resolución Núm. JP-PT-76-08 de la Junta de Planificación y la Orden Ejecutiva del Gobernador Núm. OE-2016-009 mediante las cuales quedó aprobada la primera revisión integral del POTMAV.

A continuación, desglosamos brevemente el trasfondo fáctico y procesal pertinente.

**I.**

El 15 de octubre de 2013, el Municipio de Vieques (Municipio) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta de Planificación), suscribieron un acuerdo colaborativo para culminar con la elaboración de la primera revisión integral del POTMAV aprobado el 20 de diciembre de 2000. El proceso de revisión del POTMAV consta de tres (3) fases. La Fase I consiste de la revisión y actualización de la Enunciación de Objetivos, el Plan de Trabajo, el Memorial, así como los mapas y documentos relacionados al POTMAV. De igual manera, durante la Fase I se revisan y actualizan los programas de proyectos generales, los de vivienda de interés social, de suelo rústico y de ensanche relacionados al POTMAV. Por otro lado, durante la Fase II se analiza el avance del proceso de revisión del POTMAV. Finalmente, la Fase III consiste en el POTMAV final, incluyendo su Memorial General y Programa revisado, el Reglamento de Ordenación de Terrenos y la Forma Urbana del Municipio (Reglamento de Ordenación de Terrenos) y los Planos.

En atención a ello, se publicó el aviso de vista pública sobre la Fase I de la revisión integral del POTMAV en el periódico *Primera Hora* el 19 de marzo de 2015 y el 26 de marzo de 2015 en el periódico *Índice Horizonte*, así como en la página electrónica de la cuenta del Municipio en la red social *Facebook*. La referida vista quedó pautada para el 8 de abril de 2015 a la 1:30 pm en el Centro de Usos Múltiples del Municipio. Surge del expediente, que la vista de la Fase I se llevó a cabo en dos sesiones, los días 8 y 16 de abril de 2015. La Oficial Examinadora que

presidió el proceso de vista en la Fase I preparó un informe sobre el particular dirigido a la Junta de Planificación.

Así las cosas, el 28 de julio de 2015 la Junta de Planificación presentó ante la OGPe una *Solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental vía Exclusión Categórica*, acompañada de un memorial explicativo en relación a la revisión integral del POTMAV. En su petición la Junta de Planificación sostuvo que la acción a llevarse a cabo -la revisión del POTMAV- está contemplada como una Exclusión Categórica en la Resolución Núm. R-11-17 de la Junta de Calidad Ambiental (JCA), por lo cual procedía su solicitud. Por su parte, la OGPe expidió el 12 de agosto de 2015, en el caso Núm. 2014-DEC-00055, la DEA-EC para la revisión integral del POTMAV, conforme a la Resolución Núm. R-11-17: 104 de la JCA.

La Junta de Planificación señaló para el 5 de noviembre de 2015 a las 4:00 pm, la celebración de vista pública en el Centro de Usos Múltiples del Municipio, para discutir la Fase II y la Fase III de la revisión integral del POTMAV. El aviso de la referida vista se publicó, en español e inglés, el 14 de octubre de 2015 en el periódico *Primera Hora* y en los semanarios *Impacto en el Noreste* e *Índice Horizonte* en las ediciones del 20 y 22 de octubre de 2015, respectivamente. De igual manera, se difundieron anuncios sobre la celebración de la referida vista pública en la estación de radio WMDD-AM 1480 Fajardo, los días 2 al 5 de noviembre de 2015 durante el horario de 7:15 am a 11:45 am.

La referida vista fue celebrada según pautada y una vez concluyó se les concedió a las partes un término de veinticinco (25) días para presentar comentarios ante la Junta de Planificación mediante correo electrónico. Surge del expediente, que los aquí recurrentes presentaron sus comentarios y recomendaciones a la Junta de Planificación. Por su parte, el Oficial Examinador que presidió la vista del 5 de noviembre de 2015, presentó su informe ante la Junta de Planificación el 20 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, la Junta de Planificación y el Municipio presentaron ante la Legislatura del Municipio de Vieques los documentos del Memorial Final y Programa de la revisión integral del POTMAV, así como el Reglamento de Ordenación de Terrenos. El 24 de febrero de 2016, la Legislatura Municipal aprobó el plan final de la revisión integral del POTMAV, mediante la Ordenanza Núm. 34, Serie 2015-2016, la cual, a su vez, fue aprobada al día siguiente por el Alcalde del Municipio.

Por su parte, la Junta de Planificación mediante la Resolución Núm. JP-PT-76-06 emitida el 4 de marzo de 2016 y notificada el 8 de abril de 2016, adoptó la primera revisión integral del POTMAV y el Reglamento de Ordenación de Terrenos. De igual manera, por medio de dicha Resolución la Junta de Planificación derogó el Plan de Área de Isabel Segunda, Esperanza y Mosquito (PAISEM). El 29 de marzo de 2016, el entonces Gobernador de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-009, mediante el cual aprobó la primera revisión integral del POTMAV, el

Reglamento de Ordenación de Terrenos y la derogación del PAISEM.

A tales efectos, la Junta de Planificación publicó el 11 y 12 de abril de 2016 en el periódico *Primera Hora*, un *Aviso Público* en el que notificó la adopción y aprobación de la primera revisión integral del POTMAV. Sin embargo, en el referido aviso se indicaba erróneamente que la fecha de aprobación, por parte del Gobernador, del referido POTMAV fue el 19 de marzo de 2016. Ante ello, la Junta de Planificación publicó en la edición del 14 de abril de 2016 del mencionado rotativo una *Nota Aclaratoria*, en la que indicó que la fecha correcta en la que el Gobernador aprobó el POTMAV fue el 29 de marzo de 2016 y no el 19 de dicho mes como surgía del aviso previamente publicado.

Inconformes con la adopción del nuevo POTMAV los recurrentes de epígrafe acuden ante este foro apelativo intermedio mediante los recursos de revisión judicial KLRA201600444 y KLRA201600445, formulado los siguientes señalamientos de error:

ERRORES CASO KLRA 201600444:

1. Erró la parte recurrida al aprobar el Plan Territorial del Municipio de Vieques sin haber cumplido con los requisitos establecidos para la celebración de vistas públicas.
2. Erró la parte recurrida y actuó de manera arbitraria, caprichosa e irracional al concluir que procedía clasificar las propiedades de las partes recurrentes como SREP-A y calificarlas como A.a partiendo de premisas fácticamente incorrectas y descartando los comentarios de las partes recurrentes.
3. Erró la parte recurrida al aprobar el Plan Territorial del Municipio de Vieques sin haber cumplido con la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico.

4. Erró la parte recurrida al haber publicado un aviso de adopción del Plan Territorial del Municipio de Vieques con información fácticamente incorrecta y que inducía a error a la ciudadanía sobre el término para solicitar revisión de dicho Plan, viciando de nulidad el mismo.

ERRORES CASO KLRA201600445:

1. Erró la Junta de Planificación al adoptar y firmar para aprobación un plan de ordenamiento territorial del Municipio de Vieques en violación de la Ley de Municipios Autónomos y su Reglamento sobre los Planes de Ordenación Territorial y la Transferencia y Administración de Facultades (Reglamento de Planificación Núm. 24), convirtiendo dicha aprobación en nula e ineficaz de su faz.
2. Erró la Junta de Planificación al alterar unilateralmente y promulgar el Plan Territorial de Vieques en ausencia de una declaración de impacto ambiental estratégica que examinara los cambios en los usos provistos para los terrenos, en violación al artículo VI, sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley sobre Política Pública Ambiental, el Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental, y la Resolución Interpretativa de la Junta de Calidad Ambiental sobre Exclusiones Categóricas.
3. Erró la Junta de Panificación al adoptar el Plan Territorial de Vieques sin que se llevaran a cabo vistas públicas luego de que se realizara un cambio sustancial a la calificación de la comunidad de Esperanza: de residencial intensidad intermedio a mixto de baja intensidad.
4. Erró la Junta de Planificación al adoptar el Plan Territorial de Vieques y calificar arbitraria y caprichosamente la comunidad de Monte Carmelo como residencial intermedio a pesar de ser una zona con actividad agrícola.

Así, luego de algunas incidencias procesales, el 13 de junio de 2016 la OGPe, por conducto de la Oficina del Procuradora General, presentó en el recurso KLRA201600444 una *Moción en Cumplimiento de Orden, Comparecencia Especial Limitada y Solicitud de Desestimación Parcial por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*. En síntesis, argumentó que carecemos de

jurisdicción para atender aquellos señalamientos de error esbozados por los recurrentes que no estén dirigidos a impugnar el POTMAV de su faz.

El 12 de julio de 2016, la Junta de Planificación presentó su alegato en oposición a los recursos de revisión de epígrafe. En cuanto al recurso KLRA201600444, argumentó que los señalamientos de error 1, 3 y 4 no se cometieron y que carecíamos de jurisdicción para atender el segundo señalamiento de error, pues, no iba dirigido a impugnar de su faz el POTMAV. Con relación al recurso KLRA201600445, la Junta de Planificación arguyó que carecíamos de jurisdicción para atender los señalamientos de error 1, 3 y 4, ya que, no iban dirigidos a impugnar el POTMAV de su faz e indicó que no se cometió el segundo señalamiento de error.

El Municipio presentó ante nos el 12 de julio de 2016 un documento que intituló *Comparecencia Especial del Municipio de Vieques y Solicitud de Desestimación Parcial por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*. Al igual que las demás entidades gubernamentales que habían comparecido ante este Tribunal, el Municipio sostuvo que carecíamos de jurisdicción para atender aquellos señalamientos de error, esbozados en ambos recursos, que no estaban dirigidos a impugnar de su faz, la revisión integral del POTMAV.

## II.

Tomando en consideración que “[l]as controversias relacionadas a la jurisdicción deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras”, Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 297 (2016), procedemos como cuestión de umbral, a resolver los planteamientos



jurisdiccionales realizados por las entidades gubernamentales que han comparecido ante este Tribunal.

Es menester destacar, que los hechos pertinentes al caso se suscitaron cuando aún se encontraba vigente la Ley Núm. 170-1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (Ley 170-1988)<sup>2</sup>, 3 LPRÁ sec. 201 *et seq.* (2016). Por lo tanto, examinaremos las controversias planteadas en este recurso al amparo de dicho estatuto y sus doctrinas interpretativas vigentes al momento de los hechos.

Por medio de la Ley 170-1988, se establecieron dos tipos de procedimientos administrativos, los adjudicativos y los de reglamentación. El referido estatuto define el concepto reglamentación como el procedimiento mediante el cual una agencia formula, adopta, enmienda o deroga una regla o un reglamento. 3 LPRÁ sec. 2102(m) (2016). Asimismo, define el concepto regla o reglamento como aquella norma o conjunto de normas de una entidad gubernamental, que sea de aplicación general, que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una entidad gubernamental, incluyendo la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. 3 LPRÁ sec. 2102(1) (2016).

La reglamentación estipula la promulgación de reglas de aplicación general que encarnan una política o proscriben una norma legal. Véase, D. Fernández

---

<sup>2</sup> La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988 quedaba fuera de las normas de citación establecidas por la Ley Núm. 136-2011. Sin embargo, para distinguirla de sus recientes enmiendas, utilizaremos el formato de citación contemplado en la Ley Núm. 136-2011 en lo sucesivo.

Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra Ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 123. Es por ello que al procedimiento de reglamentación se le ha catalogado como uno de naturaleza *cuasi* legislativa. J.P. v. Frente Unido I, 165 DPR 445 (2005). En lo pertinente, se ha establecido en nuestra jurisdicción que la ordenación territorial o zonificación constituye un ejercicio de reglamentación. Mun. San Juan v. Junta de Planificación, 189 DPR 895 (2013).

Por otro lado, el Art. 13.008 de la Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4606 (Ley 81-1991), establece que al elaborar un plan de ordenamiento territorial se deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 170-1988. De otra parte, se ha establecido que aquel reglamento que no haya sido aprobado conforme al proceso estatuido en la Ley 170-1988, carecería de autoridad legal. Hernández v. Colegio de Optómetras, 157 DPR 332 (2002).

Ahora bien, conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos de este caso, existían dos (2) fundamentos por los cuales se podía impugnar la validez de una regla o reglamento administrativo, a saber, (1) de su faz y (2) en su aplicación. Véase, W. Vázquez Irizarry, Derecho Administrativo. Análisis del Término 2008-2009 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 79 Rev. Jur. UPR 647, 655-656 (2010).

La Sección 2.7 de la Ley 170-1988, 3 LPRA sec. 2127(2016), establecía que este Tribunal de Apelaciones le compete atender los casos en los que se

“solicite la anulación de un reglamento por causa del incumplimiento con el proceso de reglamentación que establece dicha ley” mediante un recurso de revisión. Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb., 174 DPR 174, 178 (2008). Este tipo de solicitud de revisión ha sido clasificada por nuestro Tribunal Supremo como impugnación del reglamento de su faz, puesto que en la misma “se prescinde de la necesidad de considerar hechos relativos a la aplicación concreta del mismo...[y] se circunscribe a los casos en que se alegue el incumplimiento con las garantías procesales de la propia ley”. Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb., *supra*, pág. 186. Es por ello, que el Más Alto Foro ha reiterado que la parte que impugna un reglamento en su faz “no tiene que ser afectad[a] por la aplicación de dicha regla o reglamento para tener la capacidad para promover la referida impugnación ante el Tribunal de Apelaciones”. J.P. v. Frente Unido I, *supra*, pág. 463.

De otro lado, “cualquier persona afectada por la aplicación de un reglamento podrá impugnar su validez ante el Tribunal de Primera Instancia en cualquier momento, ya sea por razones constitucionales o por otros motivos”. Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb., *supra*, págs. 184-185. La jurisprudencia aclaró que el foro más adecuado para atender este tipo de acciones lo constituye el Tribunal de Primera Instancia, debido a que la impugnación de una aplicación concreta de un reglamento normalmente requiere la formulación de determinaciones de hechos. *Íd.*, pág. 192. De manera que, la impugnación de un reglamento de su faz se distingue de la causa de

acción que cualquier persona afectada por la aplicación de un reglamento puede entablar para cuestionar su validez, pues el foro con jurisdicción para atender dichos reclamos varía. *Íd.*, pág. 185.

Por otra parte, la jurisdicción sobre la materia se define como el poder o autoridad que tiene un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias. Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra, pág. 296; Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700 (2014). Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela. *Íd.* Es por ello que se ha determinado que un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay." Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005). De manera que, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable y priva al tribunal de atender una controversia. Lozada Sánchez v. J.C.A., 184 DPR 898, 994-995 (2012).

Los recurrentes en cada uno de los recursos consolidados formularon señalamientos de error que van dirigidos a atender controversias fuera de nuestra jurisdicción. En el caso KLRA201600444, los recurrentes mediante su segundo señalamiento de error alegan que la clasificación y calificación que el POTMAV le da al terreno donde ubican sus propiedades constituye una incautación que los priva del disfrute de ciertos derechos que tienen sobre su propiedad. Ciertamente, la referida controversia no va dirigida a impugnar la revisión integral del POTMAV de su faz, por el contrario, va dirigida a reclamar derechos particulares. A tenor con la normativa expuesta,

carecemos de jurisdicción para atender el segundo señalamiento de error en el caso KLRA201600444.

En el caso KLRA201600445, los recurrentes, en su primer señalamiento de error, cuestionan que al aprobarse la revisión integral del POTMAV no se cumplió con las disposiciones ambientales que surgen de la Ley 81-1991 y el Reglamento de Planificación Núm. 24. En particular, señalan que no se tuvo en consideración el acceso a las costas y playas que garantizan los referidos cuerpos normativos. En cuanto al tercer y cuarto señalamiento de error, por medio de ambos, se cuestiona el alegado impacto adverso que la recalificación de los terrenos tendrá en las comunidades Esperanza y Monte Carmelo al aprobarse la revisión integral del POTMAV.

Las controversias que surgen de los señalamientos de error 1, 3 y 4 del recurso KLRA2016445, no están dirigidas a cuestionar el proceso de adopción de la revisión integral del POTMAV. Los referidos señalamientos de error no constituyen una impugnación de su faz de la revisión integral del POTMAV. Conforme a la normativa esbozada, carecemos de jurisdicción para atender dichos señalamientos de error.

Por otro lado, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender la solicitud para que revoquemos la DCA-EC expedida el 12 de agosto de 2015 por la OGPe y presentada por los recurrentes en el caso KLRA201600444.

La Sección 4.2 de la Ley 170-1988, 3 LPRA sec. 2172 (2016), dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios

administrativos disponibles, podrá presentar una solicitud de revisión judicial de dicho dictamen ante este Tribunal Apelativo dentro de los treinta (30) días contados desde el archivo en autos de la notificación del mismo. Los plazos para presentar la solicitud de revisión judicial y para notificar a las partes el recurso de revisión son de carácter jurisdiccional. Emmanuelli v. Palmas, 160 DPR 182 (2003).

Por otro lado, se ha establecido que no se podrán presentar recursos de revisión judicial conjuntos para revisar resoluciones administrativas de casos diferentes. M-Care Compounding v. Departamento de Salud, 186 DPR 159 (2012). A la luz de lo antes expuesto y tomando en consideración que la DCA-EC recurrida fue dictada el 12 de agosto de 2015 y el recurso presentado el 28 de abril de 2016, carecemos de jurisdicción para atender dicho reclamo.

### III.

Atendido los asuntos jurisdiccionales, pasamos a evaluar los errores mediante los cuales los recurrentes impugnan la revisión integral del POTMAV de su faz. En síntesis, los recurrentes en el caso KLRA201600444 cuestionan el proceso de celebración de vistas públicas y si el aviso de la adopción del nuevo POTMAV fue conforme a derecho. Mientras que, tanto los recurrentes del caso KLRA201600444, como los del caso KLRA201600445 cuestionan si se presentaron los documentos ambientales necesarios para la elaboración de la revisión integral del POTMAV. Veamos.

El Art. 13.008 de la Ley 81-1991, *supra*, establece las normas a seguir en los procesos de

elaboración, adopción y revisión de los Planes de Ordenación Territorial (POT). Entre los asuntos que regula el mencionado Artículo se encuentran, el proceso que se ha de seguir de vistas públicas. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

- (a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;
- (b) Avance del Plan Territorial, y
- (c) Plan Territorial (Final).

Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el municipio el mismo día. 21 LPRA sec. 4606

Contrario a lo argumentado por los recurrentes en el caso KLRA20160044, no es necesaria la celebración de tres (3) vistas para atender las distintas fases que comprenden la revisión integral de un POT. Pues, bastará con que se celebren dos vistas, siempre y cuando se discutan los documentos relacionados a cada fase conforme lo dispone el citado Artículo. En el caso ante nuestra consideración se celebraron dos (2) vistas públicas que se extendieron por un periodo de tres (3) días.

En la primera de estas vistas, se evaluaron los documentos correspondientes a la enunciación de objetivos, plan de trabajo, memorial y programa que se enumeran en el inciso (a) citado. Durante la segunda vista, se evaluaron los documentos relacionados al avance del plan territorial y al plan final, correspondientes a los incisos (b) y (c) antes citados. Por tanto, sí se celebraron las vistas

conforme lo dispone el estado de derecho aplicable. No se cometió el error señalado.

Los recurrentes en el caso KLRA201600444 argumentaron en su cuarto señalamiento de error, que el aviso público mediante el cual se notificó la adopción de la revisión integral del POTMAV vicia de nulidad el mismo. En particular, alegaron que no se cumplió con las disposiciones de la Sec. 2.7 (b) de la Ley 170-1988, *supra*. No les asiste la razón a los recurrentes. Veamos.

El Art. 13.008 de la Ley 81-1991, *supra*, establece que al momento de adoptarse un POT se tendrá que cumplir con las exigencias de la Ley 170-1988. El referido estatuto establece las características y requisitos que las agencias administrativas deben cumplir en los procesos de reglamentación. Sec. 1.3 *et seq.* de la Ley 170-1988, 3 LPRA sec. 2102 *et seq.* Así pues, aquella reglamentación que no observe sustancialmente las garantías procesales dispuestas en la mencionada ley es nula. Sec. 2.7 de la Ley 170-1988, *supra*. Véase, además, Hernández v. Col. Optómetras, 157 DPR 332, 342-343 (2002). La referida Sección dispone en lo pertinente:

Sec. 2127. Regla o reglamento—Validez, legitimación activa y término para radicar la acción

- a) Un reglamento será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones procesales de este capítulo.
- b) Cualquier persona podrá presentar una acción ante el Tribunal de Apelaciones para impugnar la validez de un reglamento por el incumplimiento de las disposiciones procesales contenidas en este capítulo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento mediante un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá presentarse desde el momento de su radicación ante el Secretario hasta el



término máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento. [...] . La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.

- c) La acción que se inicie para impugnar la validez de un reglamento no paralizará la vigencia de éste, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario o el tribunal así lo determine.

En relación a cuándo entrarán en vigor los POT, el Reglamento Núm. 5087 de 15 de junio de 1994 de la Junta de Planificación, conocido como el Reglamento sobre los Planes de Ordenación Municipal y la Transferencia y Administración de Facultades (Reglamento de Planificación Núm. 24), establece en lo pertinente, lo siguiente:

Sección 15.00 - Aprobación del Gobernador

Una vez adoptado el Plan por la Junta, mediante Resolución al efecto, ésta preparará una Orden Ejecutiva para la consideración del Gobernador de Puerto Rico, la cual indicará la fecha de adopción del Plan, las bases legales y los fines que persigue el Plan de Ordenación en cuestión. Esta Orden se acompañará con copia de todos los documentos aprobados por la Asamblea Municipal y adoptados por la Junta. Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación entrará en vigor de inmediato.

En el caso ante nuestra consideración, la primera revisión integral del POTMAV fue aprobada por el Gobernador el 29 de marzo de 2016. Desde ese momento entró en vigor dicho cuerpo normativo. Por lo tanto, cualquier parte interesada en impugnarlo de su faz contaba con treinta (30) días contados de esa fecha para hacerlo, es decir, hasta el 28 de abril de 2016. De manera que, la Nota Aclaratoria publicada el 14 de abril de 2016 en el periódico Primera Hora en la que se corrigió la fecha de aprobación por parte del Gobernador del POTMAV, no laceró el derecho de

cualquier parte interesada, a impugnar de su faz el POTMAV. No se cometió el error señalado.

Por otro lado, los recurrentes en ambos casos cuestionaron la corrección del proceso de aprobación de la revisión integral del POTMAV y alegaron que no se siguieron los procedimientos y requisitos que surgen de la *Ley sobre Política Ambiental*, Ley Núm. 416-2004, según enmendada, 12 LPRA sec. 8001 et seq. (Ley 416-2004), así como de otras fuentes de derecho relacionadas. Evaluadas las alegaciones de los recurrentes, así como el estado de derecho aplicable, determinamos que no se cometió el tercer señalamiento de error del caso KLRA201600444 ni el segundo señalamiento de error del caso KLRA201600445. Veamos.

El Art. 13.004 de la Ley 81-1991 establece que por medio de los POT se "protegerán los suelos, promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos y propiciarán el desarrollo cabal de cada municipio". 21 LPRA sec. 4602. Lo cual es cónsono con el mandato del Art. VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado la cual dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad..". 1 LPRA Art. VI, Sec. 19.

Por su parte, del Art. 4(b)(3)(A) de la Ley 416-2004, 3 LPRA sec. 8001a (b)(3)(A), surge que al promulgar cualquier acción o decisión gubernamental que afecte significativamente el medioambiente se debe incluir una declaración escrita y detallada sobre el

impacto ambiental. En particular, el inciso (3) (E) del referido Artículo, en lo pertinente, dispone que:

Antes de que la agencia proponente tome la decisión final sobre la acción propuesta, deberá cumplir con el proceso de planificación ambiental y emitir un documento ambiental, ya sea determinando que la acción de que se trate tendrá un impacto significativo o que no tendrá tal impacto, el funcionario responsable del mismo consultará y obtendrá la opinión que sobre la legislación propuesta, la acción a efectuarse o la decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o inherencia sobre el impacto ambiental de dicha legislación, acción o decisión. Copia de dicho documento ambiental será enviado a la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos. 3 LPRA sec. 8001a (b) (3) (E).

De otra parte, la Junta de Calidad Ambiental (JCA) fue autorizada por la Ley 146-2004, según enmendada, 12 LPRA sec. 8001 *et seq.* y por la Ley 161-2009, según enmendada, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*, a reglamentar aquellas áreas relacionadas a la evaluación y trámite de documentos ambientales. En particular, adoptó el Reglamento Núm. 7948 de 30 de noviembre de 2010, conocido como el Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales. La Regla 102 del Reglamento Núm. 7948 establece que:

Antes de que la Agencia Proponente tome la decisión final sobre la acción propuesta, deberá cumplir con el proceso de planificación ambiental y emitir un documento ambiental, ya sea determinando que la acción de que se trate tendrá un impacto significativo o que no tendrá tal impacto. De igual manera cuando la acción haya sido previamente evaluada como una Exclusión Categórica, la determinación de cumplimiento ambiental se podrá otorgar de forma automática. [...]. (Énfasis nuestro.)

A tenor con ello, la JCA ha establecido mediante diversas resoluciones aquellas instancias en que una acción será identificada como una Exclusión

Categorica. Al momento de los hechos se encontraba vigente la Resolución R-11-7. En esta se identificaba un listado de acciones que se consideraban eran una Exclusión Categorica. En lo pertinente, el inciso 104 disponia que se entenderia como una exclusión categorica la:

104. Aprobación de planes de ordenación territorial de los municipios (POT) y sus revisiones posteriores, en los que se discuten decisiones estratégicas de la fase inicial de planificación en proyectos particulares e individuales desde el punto de vista de los aspectos cualitativos (y no cuantitativos) siempre y cuando se presente evidencia de que han cumplido con la fase de participación pública como parte del desarrollo del plan.

En el caso ante nuestra consideración, la Junta de Planificación presentó una solicitud de DCA-EC ante la OGPe, fundamentándose precisamente en la normativa reseñada. Ante ello, el 12 de agosto de 2015 la OGPe emitió una Resolución el caso Núm. 2014-DEC-00055, en la que concedió la DCA-EC solicitada por la Junta de Planificación para la primera revisión integral del POTMAV. Así pues, vemos que sí se cumplieron con las exigencias procesales que surgen tanto de la Ley 416-2004, como del ordenamiento ambiental aplicable.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender los señalamientos de error 1, 3 y 4 esbozados tanto en el recurso KLRA20160044 como en el recurso KLRA201600445. De igual manera, carecemos de jurisdicción para atender el reclamo hecho en el recurso KLRA201600444 dirigido a revocar la DCA-EC emitida el 12 de agosto de 2015 por la OGPe. Así las cosas y vistos en sus méritos los restantes señalamientos de error

planteados en ambos recursos, se confirman los dictámenes recurridos y mediante los cuales se aprobó la primera revisión integral del POTMAV.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones